



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CÁCOTA. N de S.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACION: 54-125-40-89-001-2021-00054-00

Cácota, Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, a través de apoderado judicial **Dr. WILLIAN MALDONADO DELGADO**, contra **CARLOS ALBERTO ISIDRO FLOREZ y JOSE MELQUIADES ISIDRO FLOREZ**, a fin de que se libre mandamiento de pago; a cuyo libramiento se accedería, si no se observaran las siguientes deficiencias que deberán ser corregidas, so pena de rechazo:

Las obligaciones que se demanden ejecutivamente deben ser **CLARAS, EXPRESAS Y ACTUALMENTE EXIGIBLES** (Artículo 422 del C.G del P).

1. Respecto de lo estipulado en el numeral 5 del artículo 82 del C.G del P, en el presente caso no se tiene claridad sobre los siguientes hechos así:
 - a. Con relación al hecho primero concerniente al pagaré N° **051196100002890**, manifiesta que esta obligación fue aceptada por valor de **TRECE MILLONES CIENTO VEINTISÉIS MIL CINCUENTA Y UN PESOS MCTE (\$13.126.051)**, correspondiente al saldo de capital insoluto e intereses y otros conceptos contenidos en el título valor, con fecha de vencimiento del 28 de enero del año 2021; al observar el referido título, y efectuar la suma de los dineros que allí se consignan se constata que dicho valor no corresponde al consignado en el libelo demandatorio, esta errado; por lo que deberá corregirlo o aclarar al respecto.
 - b. Con relación al hecho cuarto concerniente al pagare No **4866470211958475** manifiesta que esta obligación fue aceptada por valor de **UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y TRES PESOS MCTE (\$1.594.073)**, correspondiente al saldo de capital insoluto e intereses y otros conceptos contenidos en el título valor, con fecha de vencimiento del 21 de enero del año 2021; al observar el referido título, y efectuar la suma de los dineros que allí se consignan se constata que dicho valor no corresponde al consignado en el libelo demandatorio, esta errado; por lo que deberá corregirlo o aclarar al respecto.
 - c. Con relación al hecho sexto concerniente al pagare No **051196100003006**, manifiesta que esta obligación fue aceptada por valor de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$1.847.530)**, correspondiente al saldo de capital insoluto e intereses y otros conceptos contenidos en el título valor, con fecha de vencimiento del 23 de febrero del año 2021; al observar el referido título, y efectuar la suma de los dineros que allí se consignan se constata que dicho valor no corresponde al consignado en el libelo demandatorio, esta errado; por lo que deberá corregirlo o aclarar al respecto.
2. Respecto de lo estipulado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G del P, en el presente caso no se tiene claridad y se observa incongruencia sobre la pretensión tercera literal B así:
 - a. La fecha en donde se encuentran liquidados los intereses remuneratorios que se persiguen por las sumas de dinero contenidas en el pagaré N° **051196100003006**, por valor de **NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS**

VEINTISIETE PESOS MCTE (\$97.527), se establecieron desde el día 28 de julio de 2020 hasta el día 23 de febrero de 2021; al observar el referido título se pudo constatar que el título valor fue suscrito el 22 de septiembre de 2020, fecha posterior a la inicial indicada (28 de julio de 2020) para los intereses en mención, existe incongruencia al respecto por lo que deberá corregirlo o aclarar al respecto.

3. Respecto al poder allegado se observa que fue facultado para el cobro de la obligación No 725051190062045 pagaré N° 051196100002890, observándose que para el presente caso se cobran dos obligaciones más, las cuales no fueron relacionadas en el memorial poder, por lo que deberá allegarlo en debida forma a efectos de que el poder conferido no resulte insuficiente.
4. Deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio en donde esté inscrita la escritura 199 del 01 de marzo de 2021 **en la medida de que el inicialmente allegado, se tornan ilegible, impidiendo establecer su contenido.**
5. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se ordena a la parte actora que presente la demanda debidamente **INTEGRADA** en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.
6. Deberá allegar copia de las correcciones solicitadas, para anexarlas a la demanda, en formato pdf a través del correo electrónico institucional jprmcacota@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario establecido en el en el Acuerdo CSJNS 2020-218 del 1 de octubre de 2020, esto es de lunes a viernes de 7am a 3pm.

LA DECISIÓN:

Se inadmitirá la demanda, y se concederá el término de cinco días para que la parte actora, subsane las irregularidades antes anotadas de forma integral, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Cécota Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda y conceder un término de cinco (5) días a la parte demandante, para que subsane las deficiencias anotadas, **DE FORMA INTEGRAL** so pena de rechazo, (art. 90 del C.G.P.).

SEGUNDO: Deberá aportar copia de las correcciones solicitadas para anexarlas para anexarlas a la demanda, en formato pdf a través del correo electrónico institucional jprmcacota@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario establecido en el en el Acuerdo CSJNS 2020-218 del 1 de octubre de 2020, esto es de lunes a viernes de 7am a 3pm.

NOTIFIQUESE



JOSE EDUARDO DURAN SOLANO
JUEZ

Firmado Por:

**Jose Eduardo Duran Solano
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cacota - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c6a66b0e1232caf3b5202d42b946e184d720d36cb658af11f4e3265f0d9b296

Documento generado en 23/11/2021 02:33:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**